000765/2023

Comodoro Rivadavia, 14 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **A. V. I. y Otros c/I. J. I. s/Ejecución de honorarios" Expte. n° 765/2023.**

La parte actora por escrito digital ID 1393680, informa que ante la posibilidad de que la accionada depositara voluntariamente el saldo, no ha diligenciado el oficio de embargo oportunamente librado a la Municipalidad local.

Alega que el depósito en pago de deuda implica un allanamiento de la ejecutada, por lo que solicita se mande llevar adelante la ejecución.

Señalado lo precedente, atento el tiempo transcurrido, practica nueva liquidación de capital (honorarios) e intereses desde la mora-1/10/2023 al 27/2/2024, por la suma total de $ 187.417,32. Adjunta planilla de cálculo.

Se corre traslado de la liquidación practicada por la actora.

La deudora por escrito digital ID 1408975 contesta el traslado e impugna la liquidación. Sostiene que las sumas reclamadas se han extinguido en su totalidad, solicita se rechace la actualización realizada por la actora.

Sustanciada la incidencia, el 21 de marzo de 2024 pasan los autos a resolver.

I. La actora promueve ejecución de honorarios regulados en las sentencias interlocutorias n° 143/23 y 194/23 de esta Cámara de apelaciones y sentencia interlocutoria n° 163/23 del STJCH.

Cuantifica la regulación que fuera fijada en jus y determina que la suma adeudada por capital-honorarios-es de $129.110,86, más intereses moratorios. Hace reserva de actualizar la deuda hasta el efectivo pago como también actualizar conforme el art. 770 CCyC en caso de falta de pago.

Se notifica a la accionada el 6 de noviembre de 2023.

La actora el 29 de noviembre de 2023 solicita ante la falta de impugnación de la liquidación practicada en la demanda, se apruebe la misma.

El 5 de diciembre de 2023 se dicta resolución que aprueba la liquidación.

Posteriormente, la accionante denuncia bienes a embargo y solicita se ordene la apertura de cuenta judicial.

El 21 de diciembre de 2023 la ejecutada se presenta en autos y solicita la apertura de cuenta judicial.

El 1 de febrero de 2024, la ejecutada presenta constancia de depósito judicial en la cuenta judicial por la suma de $ 100.000 a cuenta de honorarios, suma que da en pago y autoriza su retiro.

El 21 de febrero de 2024, adjunta nueva constancia de depósito judicial por la suma de $ 60.000. Declara que las sumas depositadas judicialmente son $ 160.000, sostiene que corresponde a la totalidad de los honorarios adeudados y sumas presupuestadas provisoriamente por intereses y costas por el tribunal.

Señala que los fondos se encuentran disponibles y son dados en pago a los acreedores autorizando su retiro. Manifiesta que dicho depósito cubre la totalidad

del crédito reclamado, solicita se deje sin efecto el libramiento del oficio ordenado en autos.

El tribunal dicta el proveído de fecha 27 de febrero de 2024 que comunica el depósito realizado por la deudora de $ 60.000. Dispone que por haberse dado en pago la totalidad de las sumas cauteladas se ordena el levantamiento del embargo ordenado el 5/2/2024 mediante oficio n° 5/2024 y ordena librar nuevo oficio.

En la misma fecha- 27/2/2024- la actora presenta el escrito digital ID 1393680 en que informa que no ha diligenciado el oficio dirigido a la Municipalidad local (oficio n° 5/2024), solicita se mande llevar adelante la ejecución y practica nueva liquidación de capital e intereses al 27 de febrero de 2024. Adjunta planilla de cálculo.

Esta liquidación es impugnada por la deudora que, sostiene no corresponde actualizar el capital reclamado en virtud de los pagos realizados por su parte que, sostiene tienen efecto cancelatorio.

La actora resiste la postura de la deudora –ID 1419184-, manifiesta que el pago realizado es parcial y solicita el rechazo del pedido de la contraria.

II. Señalamos que el presente proceso ejecutivo es por cobro de honorarios regulados por sentencia firme en los autos caratulados:” I. J. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Cautelar” Expte. n° 808/2022, que tramitó ante este tribunal.

Dada la mora en el pago de las regulaciones firmes-cuestión consentida por la deudora- y, la falta de observación alguna de la demandada, al capital adeudado y cuantificado en el escrito inicial de fecha 25/10/2023 de $ 129.110,86 (monto nominal), corresponde adicionar

intereses por mora conforme la tasa activa del B. C., cuestión que fue expresamente pedida por la accionante, e hizo reserva de actualizar dicho monto hasta el efectivo pago y conforme el art. 770 del CCyC en caso de falta de pago.

Consta que la ejecutada realizó dos depósitos judiciales en distintas fechas y por distintos montos: $ 100.000 el 1/2/24 y $ 60.000 el 21/2/2024, sumas que declaró daba en pago y autorizaba su retiro.

No consta la aceptación ni el retiro de dichas sumas por la parte actora quien presenta nueva liquidación en la misma fecha del proveído que comunica el depósito judicial el 27/2/2024.

Se advierte que si bien en principio, la suma total depositada por la deudora de $ 160.000 cubriría el monto nominal del capital cautelado con más lo presupuestado provisoriamente por el tribunal en concepto de intereses y costas del proceso, no se puede soslayar que el capital fue reclamado con más intereses moratorios y reserva del art. 770 CCyC y que lo presupuestado de oficio en "provisorio" como se consignó en el decreto pertinente; ergo, el pago realizado por la deudora en autos no es total ni oportuno.

El pago para ser total y tener efectos cancelatorios como pretende la ejecutada debe comprender las sumas adeudadas por capital e intereses- reparase que la deudora al momento de la ejecución estaba en mora por imperio legal, art. 61 Ley XIII 4- y el importe depositado no cubre la totalidad de los intereses moratorios adeudados.

Tampoco es oportuno, pues se realizó luego de vencido el término que tenía para ello (art. 61 Ley XIII 4, arts 507 y ss CPr).

En consecuencia, al no cancelar el depósito judicial realizado por la deudora el total de las sumas reclamadas (capital + intereses), solo se podrá tener en cuenta como pago a cuenta de mayor cantidad.

Recordemos que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (art. 869,870 CCyC), los depósitos realizados por la ejecutada no cumplen con el requisito de integridad ni oportunidad, en consecuencia, la deuda no está cancelada ni se puede considerar a la deudora liberada de su obligación.

Conforme lo expuesto, por no haber demostrado la demandada la existencia de errores en la liquidación practicada por la actora en ID 1393680, ni los extremos que invoca, corresponde rechazar la impugnación de la demandada y aprobar la liquidación de la actora realizada el 27 de febrero de 2024, en cuanto a derecho, debiéndose deducir de la misma los pagos realizados en depósito judicial.

III. Las costas del presente se imponen por su orden (art. 69,70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión resuelta, tipo de proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, correspondiendo en el caso regular el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32 in fine, 39 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Rechazar las impugnaciones realizadas por la demandada y aprobar la liquidación de la actora –ID 1393680-, en cuanto ha lugar a derecho, debiéndose deducir las sumas depositadas judicialmente. Continuar el trámite del presente según su estado.

2) Imponer las costas de la incidencia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por la incidencia del Dr. I. A. V. en el 3,5% y los de los Dres. D. S. y D. T. conjuntamente en el 3%, de los que resulten regulados en la sentencia definitiva.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 80.

5) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 225 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS